CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1001-2013 CUSCO INTERDICCIÓN CIVIL

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil trece e interpuesto por José Antonio Segovia Soto, contra el sentencia de vista que confirma la resolución número cincuenta y tres de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce la cual declara fundada la demanda, seguido por Roberto Segovia Soto, Carmen Consuelo Segovia Soto y Víctor Fernando Segovia Soto contra José Antonio Segovia Soto por Interdicción Civil; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Estando a lo señalado se aprecia que el presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco); iii) Dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Se adjuntó la tasa judicial correspondiente. TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que José Antonio Segovia Soto apeló la resolución de primera instancia que le fue adversa: asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, ha precisado que su pedido çasatorio es anulatorio, cumpliendo con los requisitos aludidos. CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causal la infracción normativa procesal de los artículos 197 y 605 del Código Procesal Civil e inaplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 43 e incisos 2 al 7 del artículo 44 del Código Civil. Sustenta su posición en que de todas las pruebas expedidas por los médicos especialistas dan la conclusión que el demandado padece el mal de Esquizofrenia Paranoide y al carecer de tratamiento adecuado produce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1001-2013 CUSCO INTERDICCIÓN CIVIL

incapacidad mental permanente y adolece de deterioro mental que impide expresar su libre voluntad. Agrega que el demandado es una persona natural con facultades mentales, con capacidad de discernimiento e incluso ha obtenido el título profesional de electricista, empero admite tener traumas psicológicos, añade también que no se han valorado los medios probatorios, y que no existe garantías en la administración de justicia violándose el artículo 197 del Código Procesal Civil. Respecto a la inaplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 43 incisos 2 y 7 del artículo 44 del Código Civil, en ninguna de ésta hipótesis se adecua la conducta del recurrente por no estar privado de discernimiento (ser sordomudo) por el contrario está en perfecto uso de sus facultades. QUINTO - Al efecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente es de advertir que el recurso de casación presentado resulta inviable, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la recurrida, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. toda vez que de la revisión de la sentencia de vista se observa que la Sala ha motivado correctamente la resolución tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y las de oficio dictadas por el Juez oportunamente; en cuanto a la norma prevista en el artículo 605 del Código Procesal Civil resulta ajena a la pretensión del proceso. En lo que corresponde a la infracción normativa referido a la inaplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 43 incisos 2 al 7 del artículo 44 del Código Civil, resulta conveniente destacar que el Ad quem ha efectuado una interpretación de las normas antes indicadas, precisando en forma concreta las causales de incapacidad aplicables, con lo que se corrobora que no existió la aludida inaplicación invocada. Es así que, las causales denunciadas han tenido como finalidad la reevaluación de los medios de prueba actuados en el proceso, lo que al ser una finalidad ajena al debate casatorio no resulta pertinente. En ese sentido y teniendo en cuenta que la Corte de Casación solo analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; /el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado. Por estos fundamentos, y en aplicación del 392 Procesal Civil, declararon: artículo del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1001-2013 CUSCO INTERDICCIÓN CIVIL

IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil catorce a mil veinte interpuesto por José Antonio Segovia Soto contra la sentencia de vista de fojas mil a mil tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Segovia Soto y otros contra José Antonio Segovia Soto, sobre Interdicción Civil; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ubillús Fortini, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

(Co_

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

JPL/MMS/3

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor Jo Wario Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

11 9 JUN 2013